

ENTREGA LOCAL

ORD000000597042



Orden #7956

February 23, 2024

DIRECCIÓN DE ENVÍO:

Mario Sotelo Millan
Priv. Benito Juárez 100
Col. Jiquilpan
62555 Colonia el Naranjo MOR
México
+527775470123

COMPRADO POR:

Mario Sotelo Millan
Priv. Benito Juárez 100
Col. Jiquilpan
62555 Colonia el Naranjo MOR
México

PRODUCTOS

CANTIDAD



Vino rosado - Diamante - 750 ml - España
DIANVVRXXXXXXXXX0750M

2 of 2



Vino Tinto - Diamante Crianza - 750 ml - España
DIAXXVTCZAXXXXXX0750M

1 of 1

¡Gracias por comprar en Antzara Gourmet!

Antzara

Paseo de las Jacarandas 328, CIUDAD DE MEXICO, 06430, México
pedido@antzara.com
www.antzara.com

FECHA Y FIRMA: _____

TRANSPORTES CASTORES www.castores.com.mx	TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA OFICINAS CORPORATIVAS: LEON, QTO. BLVD. JOSE MA MORELOS No. 2975 COL. ALFARO C.P. 37238 TEL. 4777100700 CON (30 LINEAS) FAX Ext. 209 R.F.C. TC87401303A4 Paquetería	ESR EMPRESA SOCIALMENTE RESPONSABLE	CARTAPORTE <ECO-1167719> 597042 S
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: MEXICO, CD MX a 29 de Febrero de 2024 11:52:30			
RFC: MAR000216AP7 NOMBRE: MARINTER CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CIUDAD: DELEGACION CUAUHEMOC, CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE.: 541670903		RFC: XAXX010101000 NOMBRE: Mario Sotelo Millan CALLE: Priv. Benito Juárez No. EXT.: 100 COLONIA: El Naranjo CIUDAD: JIUTEPEC, MOR. CP: 62555 TELEFONO: 7775470123 CTE.: 541670903	
TEPOTZOTLAN, EDO MEX CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CP: 06430 TELEFONO: 5519460440		JIUTEPEC, MOR. CALLE: Priv. Benito Juárez No. EXT.: 100 COLONIA: El Naranjo CP: 62555 TELEFONO: 7775470123	
TEL: ECO-		TEL:	
Folio Fiscal:		No. de Serie del Certificado del CSD: 00001000000507068269	
REGIMEN FISCAL: Regimen de los Coordinados UNIDAD DE MEDIDA: SERVICIO			
VALOR DECLARADO 1,200.00		CONDICIONES DE PAGO C. ORIGEN (MONEDA NACIONAL)	
CANTIDAD	TIPO DE EMPAQUE	QUE EL REMITENTE AFIRMA QUE CONTIENE	PESO MTS 3 CONCEPTO IMPORTE
1	CAJA CAR	VINO	0.009 0.024 FLETE SEGURO 150.00 CAPUFE 0.00 RECOLECCION 0.00 ENTREGA 0.00 MANIOBRAS 0.00 CDP 0.00 FERRY 0.00 CITA 0.00 OTROS 0.00 ADMN. OCURRE 0.00 ADMN. FIN. 3.75 EyE. 0.00 TRASLADO CEDIS 0.00 CONEX 0.00 R.E. 0.00 SUB-TOTAL 168.75 IVA 27.00 4% RET. I.V.A. 6.00 O. LINEAS 0.00 TOTAL 189.75
PEDIMENTO ADUANAL			
Priv. Benito Juárez 100 Col. Jiquilpan 62555 Colonia el Naranjo MOR			
RECIBI DE CONFORMIDAD EL SERVICIO NOMBRE <u>Antonio Sotelo</u> PUESTO <u>Harvey</u> FECHA _____ FOLIO _____		Evidencias: Informacion:	
<ECO-1167719> FIRMA SELLO		 <11391167719>	
IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			
(CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.)			
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: 12 2 ECO 1167719 2024-02-29T11:52:30 823099 2013 Ingreso PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION 189.75 NO DEFINIDO SAN MAR?IA INSURGENTES, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 06430 NO IDENTIFICADO TC87401303A4 TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA BLVD JOSE MA MORELOS 2975 ALFARO LEON LEON GUANAJUATO MEXICO 37238 AV LAS JACARANDAS 146 SAN MAR?IA INSURGENTES MEXICO MEXICO CIUDAD DE MEXICO MEXICO 06430 REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY PERSONAS MORALES MAR000216AP7 MARINTER PASEO DE LOS JACARANDAS 328 SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION CUAUHEMOC DELEGACION CUAUHEMOC CIUDAD DE MEXICO MEXICO 06430 1 SERVICIO Flete 150.00 150.00 1 SERVICIO Seguro 15.00 15.			
Sello Digital CFDI: Nb573YMP1f1rZw852k8YG14DhdgV4fx+Jowl0zMC4ZS+IZZ7Y3iLhcGnsimD2bz0xFQ2g3LBarFIC9yHGkdzhzmhITXgxmSvE1ug9DIEaUYjXwrN+S0zLiT8mz+Olr2LizvOmzMsLkicMHDwJS9Z+Hw0flaF/QPVGEEe61c51B+Hy8Q6A8hjZqxmZna TL0Vlm61YMWsOrOfwqBFQ8OKnLfiiYkYCb06jip4MK80RvHjHk+ADBXuTgLkxTJLQbcEb4s4PhxE93++zFHxTMalQihy6eHd6vTDYN0VwW/34kYdIERGmdksA77ZDqhP4zyMb4XDRWBTB1HzoZgJ/69g==			
Sello SAT:			
<ECO-1167719> FORMA DE PAGO: 99 NO. CUENTA: NO IDENTIFICADO fecha y hora de certificación: 2024-02-29T11:23:51 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000509846663			
DESCRIPCION PAGO: OTROS			
EXCLUSIVO CASTORES		COL. ZONIFICACION:	
DOCU:			
FAVOR DE DEPOSITAR EN LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS BANAMEX CTA 6933 CLABE 002225415000069338, BANCOMER CTA 0445745721 CLABE 012225004457457211, SANTANDER CTA 65500494397 CLABE 014225655044943978, DEPOSITOS EN DOLARES EN BANAMEX CTA 9000695 CLABE 002225415090006958		ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA EFECTOS FISCALES AL PAGO LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 05 DE JULIO DEL 2010	
ORIGINAL			
ESTIMADO CLIENTE: Para obtener su factura es necesario presentar al momento de documentar, la constancia de situación fiscal de donde obtendremos los siguientes datos: Razón social (sin régimen de capital). Domicilio completo. Régimen fiscal. RFC (susceptible para recibir facturas y vigente ante el SAT).			
RABTREA TU ENVÍO ESCANEA EL CÓDIGO  www.castores.com.mx			

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. A LA QUE SE LE DA EN LO SIGUIENTE EL CONTRATO Y EN LA QUE SE DENOMINARA CASTORES Y POR LA OTRA PARTE EL PAJERO O PASAJERO, PERSONA FISICA O MORAL, CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SIGUIENTE POR LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE, AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETAR ALAS SIGUIENTES

CLAUSULAS

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se declararán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye la prueba de la entrega, emisión de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES. TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADOR, prestadores del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE: Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento, en el cual se especifica el tipo de carga que se transporta.

EL DESTINATARIO. Persona física o moral a quien se remitan los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías o objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paqueterías, envoltorios, sobras, tarmas, cajas, botes, botellas, estacos, tepales, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractomotores, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Los camiones, tractomotores, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que los indicadores de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, sólo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o fije, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el CDP los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pasajes con motivo de la utilización de camiones de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y consistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

CDP. Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO, cuyos datos aparecen en el anverso de esta misma documento, o a quien represente sus intereses. Por excepción CASTORES podrá utilizar unidades de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento se autorizó por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o las especies de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias u/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera, por cualquier motivo, para poder proporcionar tales documentos, quedando la primera obligación de EL REMITENTE, para rehusar la prestación del servicio si no le son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granir serán pagados por CASTORES en el primer punto en que exista una balanza apropiada o, en su defecto, aforada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ignorar el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo en cualquier momento, en el punto de origen o de destino de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concuerda al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente, CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraron antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formulario adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES debe recibirlos y los datos de los mismos que se estimen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligada a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para los efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa avara a CASTORES, LOS BIENES no fueren recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo avaro a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargas adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en tales circunstancias, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargas que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la contadura de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que al almacenar se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El destino que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requirido el resguardo de responsabilidad de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueren recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 60 días que rigen a aquél en que hubieran sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al presente dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los terceros representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de ulterior contestación respecto de ellos.

Como condición expresa se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor convenga, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, para los efectos de esta cláusula, CASTORES no tendrá obligación de substanciar públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o no haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar según en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde sea alcanzado, en la inteligencia de que CASTORES allegará a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrata tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria sólo contemplará el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho corresponden. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, embarques de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no se incluirá en el precio de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anexo al documento en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagados a la vista" y "salvo buen cobro", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución librede cheque por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o robo a LOS BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a ésta, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata. **LOS CUALES PUEDEN SER:** A) - EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), B) - EL DENOMINADO "ADICIONAL" (PAGABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES), Y C) - EL denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra designado y aceptado por las partes contratantes dentro de la presente Clausula decima segunda en el presente contrato). El tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Clausula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea al servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal pago por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y dictaminados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haberse acordado en el punto que se refiere a CASTORES, el perito será designado por el Jefe del Poder Judicial de la Federación. Los pagos que CASTORES deba hacer al tenor de lo pactado en este contrato serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiera contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se agregará en el recuadro CONCEPTO, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sello diferente, si expresamente destinado para asentarlos, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aun contratado el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", opere de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se enlistan a continuación: artesanías, obras de arte, piedras de ornato y/o canchales, maquinarias, motores, refacciones, usados, transformadores, artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecederos, azúcar, equipos electrónicos usados, equipo médico o usado, chatarras, así como todo mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DECIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UUA) en la fecha en que hubieren ocurrido los daños o pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg. y los 1,000 kg., y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DECIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se inscribirá en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente y deberá hacerse de contado o directamente por parte de EL DESTINATARIO, cuando las condiciones previas para recibir LOS BIENES en su destino, fueren las que se anotaron en las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en esta conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamar dicho pago de EL DESTINATARIO por cualquier motivo o se refuere a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirse en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 581 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien debe efectuarlo, incurrirá a CASTORES para reanudar LOS BIENES de que se trata y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolvirá sin vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 585 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso debe ejercer EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares que se le exhiben, pactándose con EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES en su destino. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en esta conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamar dicho pago de EL DESTINATARIO por cualquier motivo o se refuere a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirse en contra ambos de manera simultánea.

DECIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, carga consolidada y por unidad completa EL REMITENTE el aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de **\$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo vinculado al derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen al momento de celebrar el Contrato, y de que la cobertura del seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. Para los efectos de esta Clausula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagadero en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en esta cláusula hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de **\$130.00 (trece pesos mil trescientos)** a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen que en el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifieste no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), en cuyo caso, en ese supuesto las partes a lo que pretenda la Clausula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE decidió el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DECIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se conte y/o los BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean inculpadas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá exigir, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima y Décima Segunda de este Contrato, en lo concuerde y según el caso.

DECIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de los 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica lit@www.casores.com.mx. Ambos requisitos serán ineludibles para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DECIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquier otra circunstancia, no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que el empresario de que se trate tenga a su equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohiban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportadas, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DECIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercer en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercer en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DECIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DECIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente al fuero competencial que les corresponde por virtud de su domicilio y/o el de los lugares en que se encuentren, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma sujeta según para el caso las acciones, excepciones o citaciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Quede expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morales 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DECIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato registrará en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se declararán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones extracontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la Clausula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en el presente Contrato, en todo aquello en que no se convengieran, en caso de contradicción entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellas Clausulas que tengan como fin de dejar sin efectos alguna o varias de las Clausulas del presente Contrato.

UNDÉCIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.